

Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 92937-21, Elba Erika Arbulu Aguilera interpone recurso de revisión, fundado en la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia de 7 de mayo de 1975, dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso, causa rol A-250, que la condenó con otros coimputados,, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito previsto y sancionado en el art. 8 de la Ley N°17.798; a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito previsto y sancionado en el art. 6 letra a) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; y a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo como encubridora del delito de falsificación previsto y sancionado en el art. 194 del Código Penal. La sentencia fue aprobada, con declaración, por el Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, y se encuentra firme.

Solicita se declare su nulidad por concurrir los presupuestos de la causal del numeral 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, y se dicte sentencia de reemplazo que la absuelva de los delitos por los cuales fue acusada por encontrarse acreditada su completa inocencia de los cargos formulados en su contra. Solicita también se declare la absolución de todas las personas injustamente condenadas en dicha causa, por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

Funda su petición, invocando como hechos nuevos de tal relevancia que permiten establecer su inocencia y que no eran conocidos durante la tramitación del referido proceso, lo consignado en los informes finales de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) y de la Comisión Nacional



sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), sobre los Consejos de Guerra en general, especialmente, la vulneración del derecho al debido proceso y el uso de la tortura como medio para la obtención de elementos probatorios en los procesos seguidos ante dichos consejos; el reconocimiento estatal de Erika Arbulu Aguilera en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; resoluciones y declaraciones judiciales que dan cuenta de la comisión de delitos de secuestro, homicidio, tortura por parte de agentes del Estado y vulneraciones al debido proceso, verificadas luego del 11 de septiembre de 1973 en la Región de Valparaíso; la descripción del Cuartel Silva Palma como centro de detención y tortura en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lugar en que estuvo detenida la recurrente y en la que fue víctima de torturas.

Señala también la sentencia de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile”; e invoca la sentencia dictada por esta Corte el 3 de octubre de 2016 en la causa Rol 27.543-2016, y también lo resuelto en las causas de revisión roles 31.800-2019, 31.923-2019 y 20.163- 2019.

Informando la Sra. Fiscal Judicial, indicó que dichos hechos son suficientes en los términos requeridos por el numeral 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, procede invalidar la sentencia revisada, para a continuación y separadamente dictar sentencia de reemplazo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Y considerando:**

1°) Que la causal del ordinal 4° del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento



invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

2°) Que, al respecto, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra– que el análisis de los procesos demostró que *“actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”* (p. 177).

Dicho informe comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó a la recurrente.

Concordantemente, la actora acompañó copia de resoluciones dictadas y actuaciones realizadas en las causas penales que se individualizan en el recurso, incoadas por torturas y otros apremios de similar naturaleza, ejecutados en el mismo período en la ciudad de Valparaíso respecto de múltiples víctimas, y que revelan un patrón de actuación.

Además debe tenerse en cuenta la descripción del Cuartel Silva Palma como centro de detención y tortura en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

3°) Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su



dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentra incluida la impugnante–, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

4°) Que en cuanto a que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado, como lo exige la causal alegada en este recurso de revisión, cabe señalar, que la sentencia materia de autos que se pide anular, dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso en la causa Rol A-250, da cuenta que la participación de la condenada y recurrente, se establece a partir de su confesión y de las respectivas declaraciones indagatorias de los inculpados, de las cuales debe prescindirse, puesto que aparece inequívocamente en este caso de los antecedentes enumerados como hechos nuevos, que tanto las declaraciones indagatorias como confesiones de la propia imputada y de otros condenados, fueron obtenidas mediante tortura y apremios físicos y psicológicos. Así las cosas, aparece claramente que, prescindiendo de aquellos elementos probatorios señalados, no existen antecedentes suficientes que permitieran establecer los hechos punibles ni la participación individual de la recurrente en ellos, de forma tal, que procedía rechazar los cargos y absolverla de las imputaciones formuladas en su contra.

En ese orden, abstrayéndose de los antecedentes reseñados y prescindiendo de la confesión de la actor, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han



descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de quien por ella ha sido sentenciado.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los recurrentes de autos, es nulo.

5°) Que, finalmente, y en lo tocante a la petición de la actora en orden a que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en la causa Rol A-250 del Consejo de Guerra de Valparaíso, la misma será desestimada teniendo en consideración, en primer término, que el recurso de revisión según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de autos, toda vez que la petición la formula quien carece de legitimación activa para ello.

Por lo demás, de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge la solicitud de revisión** deducida en autos, y se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Valparaíso, con fecha



de 7 de mayo de 1975 y, en consecuencia, se anula lo obrado en los autos Rol N° A-250, declarándose que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Elba Erika Arbulu Aguilera.

Regístrese y archívese.

Rol N° 92937-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

